

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, martes 19 de febrero de 1895

Número 41

ADMINISTRACION:

Imprenta Nacional, Calle 19, Norte.

CALENDARIO

FEBRERO

ESTE MES TIENE 28 DÍAS.

Mar. 19 Memoria de la Pasión de Ntro. Señor Jesucristo.— Santos Sabino, presb. y mar.; Alvaro de Córdoba y santos Marcelo y Conrado.

Advertencia.

A todas las autoridades políticas de la República se les advierte que las piezas de oficio, destinadas á ver la luz en el *Diario Oficial*, deben venir por órgano del Ministerio de Gobernación. Cuando vengán directamente no serán publicadas.

Para todo asunto de carácter administrativo, hay que dirigirse al *Oficial Mayor* de la Tipografía Nacional.

El Director.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL
SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE POLICIA. Acuerdo 144. Auxilia al Municipio del Naranjo con una cantidad

CARTERA DE FOMENTO. Acuerdo N. 72. Da disposiciones relativas á la cañería de la villa del Naranjo

CARTERA DE HACIENDA. Acuerdos N. 3. Aprueba unos Estatutos. N. 150. Exonera del pago de derechos de Aduana y muellaje varios objetos

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION. Edicto matrimonial

HACIENDA.—Tipos de cambio

MARINA.—Movimiento marítimo

SECCION EDITORIAL

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

SECRETARIA DE GOBERNACION POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Policia

Nº 144

Palacio Nacional

San José, 18 de febrero de 1895

El Presidente de la República

ACUERDA:

Auxiliar al Municipio del cantón del Naranjo de la provincia de Alajuela, con la cantidad de mil pesos para la terminación del edificio destinado á cárcel pública. El gasto se cargará á eventuales de esta cartera.—Publicuese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Cartera de Fomento

Nº 72

Palacio Nacional

San José, 18 de febrero de 1895

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que una vez designada la fuente que de ba surtir de agua potable á la villa del Naranjo, se proceda por la Dirección General de Obras Públicas á practicar el estudio de la cañería que se proyecta y á formular el presupuesto de costo de la misma, á fin de determinar la cantidad con que el Gobierno contribuye á la ejecución de dicha obra.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 150

Palacio Nacional

San José, 15 de febrero de 1895

El Presidente de la República, fundado en la ley nº 19 de 27 de junio de 1887 y á solicitud del Presbítero don Víctor de Greve como Presidente de la Junta Edificadora del templo de la Soledad,

ACUERDA:

Exonerar á dicho templo del pago de derechos de Aduana y muellaje por setenta (70) planchas mármoles varios tamaños, una (1) cajagradas y seiscientos treinta y siete (637) ladrillos de mármol para el pavimento, zócalo y ornamentación de aquel edificio; y

Disponer que la Dirección General de Obras Públicas entregue al peticionario, libres de todo derecho, algunos mármoles que existen en el Teatro Nacional en construcción y veinte barriles cemento que aquella oficina tiene en su poder, todo lo cual pertenece á la iglesia de la Soledad, según clasificación hecha últimamente por la Dirección General de Obras Públicas, el Inspector General de Aduanas y el contratista señor Durini.—Publicuese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

N. 3

Palacio Nacional

San José, febrero 5 de 1895

Con vista del memorial dirigido á la Secretaría de Hacienda y Comercio, por el señor Walter J. Ingalls Smith, mayor de edad, casado, negociante y vecino de la ciudad de Limón, en su carácter de apoderado de la Sociedad domiciliada de Londres, bajo el nombre *The Tropical Trading and Transport Company Limited*, á fin de que el Gobierno dé su aprobación á los Estatutos de la misma, los cuales, según traducción literal, dicen así:

"MEMORANDUM DE ASOCIACION DE LA

TROPICAL TRADING AND TRANSPORT COMPANY, LIMITED."

1.—El nombre de la Compañía es *The Tropical Trading and Transport Company, Limited*.

2.—La Oficina Registrada de la Compañía se situará en Inglaterra.

3.—Los objetos para los cuales la Compañía se ha establecido son:

a) Entrar en y llevar á cabo, con aquellas modificaciones (si las hubiere) en que se llegue á convenir, el convenio mencionado en la cláusula 3 de los Estatutos de Asociación de la Compañía:

b) Empezar en los negocios como comerciantes, agricultores, hacendados, sembradores de frutas, corredores y embarcadores en todos sus ramos, y en conexión con productos, mercaderías y propiedades de todas clases, extranjeras, coloniales y Británicas:

c) Sembrar, producir, fabricar, comprar y vender productos, mercaderías y propiedades de toda descripción, y como agricultores, hacendados, fabricantes, comerciantes, agentes, corredores, ó de cualquier otro modo:

d) Empezar en negocios de importadores, exportadores, embarcadores, almacenistas, corredores de barcos y seguros, portadores y agentes despachadores:

e) Comprar, tomar en arriendo ó en cambio, alquilar ó adquirir de otra manera, cualquier propiedad real ó personal, derechos ó privilegios que la Compañía crea aceptable ó conveniente para cualquiera de los fines de sus negocios, y erigir, equipar y construir edificios y obras de todas clases:

f) Adquirir ó contraer sobre el total ó parte de sus negocios ó propiedades, y tomar á su cargo el pasivo de cualquier persona, fir-

ma, asociación ó compañía que tenga propiedades aceptables para cualquiera de los objetos de esta Compañía, ó que haga cualquier negocio que esta Compañía esté autorizada para hacer, ó que pueda convenientemente hacerse en conexión con la misma, ó que pueda ser considerado por la Compañía como un asunto que directa ó indirectamente pueda ser de beneficio para esta Compañía, y que en consecuencia de lo mismo se pague en efectivo ó se emitan acciones, bonos ú obligaciones de esta Compañía:

g) Permitir ó hacer que la propiedad legal ó interés en cualquier negocio ó propiedad adquirida, establecida, ó que se emprenda por la Compañía, permanezca ó se haga figurar ó registrar en nombre de, ó se tenga por cualquier compañía que sea ó no extranjera, formada ó que esté para formarse ó ya sea como depositarios ó agentes ó representantes de esta Compañía, ó en cualesquiera otros términos ó condiciones que la Junta de Directores pueda considerar como en beneficio de esta Compañía, y manejar los asuntos ó tomar á su cargo, ó hacer los negocios de cualquier compañía, ya sea adquiriendo la totalidad ó parte de sus acciones, ó bonos, ó deudas ú otras seguridades de la misma ó de cualquiera naturaleza, y ejercer todos ó parte de los poderes de cualquier compañía ó de los tenedores de acciones ó bonos, ú obligaciones ó seguridades de los mismos y recibir y distribuir como ganancias los dividendos é intereses de tales acciones, bonos, obligaciones ó seguridades:

h) Tomar dinero en préstamo, ú obtenerlo en cualesquiera condiciones, ya sea con la mira de prestarlo ó utilizarlo de otra manera, y para garantizar las cantidades tomadas á préstamo y sus intereses ó para cualquier otro objeto, de tiempo en tiempo hipotecar, dar en garantía ó comprometer específicamente ó constituir en compromiso flotante cualquier propiedad ó derechos de la Compañía presentes ó futuros (incluyendo las sumas correspondientes á llamamientos sobre acciones emitidas ó que se vayan á emitir, ya sean en la época del compromiso que dichas emisiones sean decididas ó no) y sus empresas, y crear y emitir bonos hipotecarios, bonos, acciones garantizadas perpetuas ó redimibles, ú otras obligaciones, de manera que tales bonos hipotecarios, bonos, acciones garantizadas ú otras obligaciones puedan constituir un reato, ó se reaten sobre cualquier propiedad, derechos y empresas:

i) Comprar ó de otra manera adquirir ó manejar ó administrar como agentes ó fideicomisos, el todo ó cualquiera parte de los negocios ó propiedades de cualquier compañía, firma ó persona haciendo cualquier negocio hasta aquí autorizado y vender y disponer de, ó arreglar para el manejo ó administración de, por cualquier agente el todo ó cualquiera parte de los negocios y propiedades de la Compañía, y aceptar en pago de cualquier propiedad vendida ó enajenada ó por cualquier servicio prestado, acciones ú obligaciones de cualquiera otra compañía para ser adjudicadas ó no entre los Miembros de la Compañía.

j) Comprar, suscribirse á, ó adquirir de otra manera y obtener acciones, bonos ú obligaciones de cualquier compañía en el Reino Unido ó en cualquiera otra parte, y al adjudicarse ó dividirse el activo ó las utilidades, distribuir en efectivo entre los Miembros de esta Compañía tales acciones, bonos ú obligaciones:

k) Vender, alquilar, desarrollar, disponer de ó de otra manera negociar la empresa, ó toda ó cualquier parte de la propiedad de la Compañía en cualesquiera condiciones, con poder para aceptar como compensación cualesquiera acciones, bonos ú obligaciones de cualquiera otra compañía:

l) Solicitar cualquier ley del Parlamento, licencia ó concesión para ensanchar los poderes de la Compañía ó para ponerla en actitud de

llevar á cabo sus negocios ó cualquier clase de negocios en cualquier país y hacer toda clase de depósitos de dinero y hacer todo aquello que sea necesario se haga para que la Compañía pueda obtener los mismos, ó cumplir con los términos ahí estipulados:

m) Pagar de los fondos de la Compañía todos los gastos de, ó incidentales á su formación, registros ó avisos de la Compañía y la emisión de su capital, incluyendo corretajes y comisiones para obtener solicitudes ó colocación de acciones, y solicitar por cuenta de la Compañía, del Parlamento cualquiera extensión de los poderes de la Compañía:

n) Hacer los oficios de fideicomisos, y cualquier otro cargo de responsabilidad y confianza, y hacer y desempeñar los deberes y funciones incidentales á tales cargos:

o) Llevar á cabo todos ó cualquiera de los asuntos antes mencionados en cualquier parte del mundo, como jefes ó agentes, y solos ó en compañía con ó á cuenta y mitad de la compañía y cualquier compañía, firma, ó asociación ó persona:

p) Hacer cualesquiera otras cosas que puedan ser incidentales ó conduivas á realizar los objetos antes expresados:

4.—La responsabilidad de los miembros es limitada.

5.—El capital de la Compañía es de £ 800,000, dividido en 80,000 acciones de £ 10 cada una, con poder para aumentar ó disminuir este capital y emitir cualquier parte ó partes del capital original ó nuevo capital en diferentes series ó clases, y con tales derechos separados ó preferentes respecto á dividendos ó prioridad en la distribución del activo sobre cualesquiera otras acciones, ya sean ordinarias ó privilegiadas, ó sean éstas emitidas ó no; y variar los reglamentos de la Compañía tanto como sea necesario para que surtan sus efectos esas preferencias ó prioridades ó sujetar á tales retardos de dividendos ó prioridad en la distribución del activo, y con tales derechos de cambio ó conversión como la Compañía tenga á bien ordenarlo; y sobre la subdivisión de una acción distribuir el derecho para participar en las utilidades en cualquier manera como entre las acciones resultantes de tal subdivisión.

Nosotros, las varias personas cuyos nombres y direcciones están suscritos deseando formar una Compañía de acuerdo con este Memorándum de Asociación, y comprometiéndonos respectivamente á tomar el número de acciones en el capital de la Compañía que figuran al lado de nuestros respectivos nombres.

<i>Nombres, Direcciones y Descripciones de los Suscritores.</i>	<i>Nº de acciones tomadas por cada suscriptor.</i>
Minor C. Keith..... 9, New Broad Street, E. C., Comerciante.	Una
J. A. Stirling..... Winchester House E. C., Capitalista.	Una
F. H. Firth..... Cophthall, Twickenham, Capitalista.	Una
W. Capel Slaughter..... 18, Austin Friars, London, Abogado.	Una
C. Arthur Vansittart..... 9, New Broad Street, E. C., Capitalista.	Una
J. A. Holliday..... Dashwood House, New Broad St. Dependiente de Comercio.	Una
J. Henry Chapman..... 49, Algernon, Road, Lewisham, S. E. Secretario.	Una

Fecha del día 30 de Noviembre de 1894.

Testigo de las firmas anteriores.

D. M. Bowie.

17, Throgmorton Avenue, E. C.

Abogado.

ESTATUTOS DE ASOCIACIÓN

DE LA

TROPICAL TRADING AND TRANSPORT COMPANY,
LIMITED

Se ha convenido en lo siguiente:

I. PARTE PRELIMINAR

1.—Los reglamentos contenidos en el cuadro A de la Primera Cédula de la *Ley de Compañías*, 1862, no serán aplicables á esta Compañía, pero los siguientes serán los reglamentos de la Compañía.

2.—En la formación de estos Estatutos las siguientes palabras tendrán los respectivos significados que aquí se les asignen, á menos que en el contexto exista algo inconsistente con ellos:

a) Las palabras que denoten el número singular solamente incluirán el plural también y vice versa:

b) Las palabras que denoten el género masculino solamente incluirán el femenino también:

c) Las palabras que denoten personas solamente incluirán corporaciones:

d) *Resolución Extraordinaria* significará una resolución adoptada por una mayoría de no menos de tres cuartas partes del número de Miembros presentes, en persona ó por poder, en una Reunión General de la Compañía, ó (según lo requiera el contexto) de los Miembros presentes en persona ó por poder, y con títulos suficientes para votar en una reunión de los tenedores de cualquier clase de acciones de la Compañía:

e) *Mes*, significará un mes calendario, un mes solar.

3.—La Compañía entrará en seguida en un convenio con Minor Cooper Keith en los términos del contrato que, para el objeto de su identificación, ha sido iniciado por dos de los suscritores del Memorándum de Asociación, y la Junta llevará el mismo á cabo, sujeto á cualesquiera modificaciones que á él se hagan y que la Junta apruebe.

II.—CAPITAL

1.—Acciones

4.—Las 40,000 acciones del capital original, numeradas desde 1 hasta 40,000 inclusive, serán acciones preferentes, y las 40,000 acciones numeradas de 40,001 hasta 80,000 inclusive, serán acciones comunes. Cada clase de acciones se hará figurar respectivamente en rango para los objetos de dividendos y la distribución de entradas en la manera que aquí en adelante se declare.

5.—Las acciones del capital original de la Compañía pueden ser adjudicadas ó de otro modo enajenadas, entre aquellas personas y por tales consideraciones, y sujetas á las prioridades fijadas por estos Estatutos, con tales términos y condiciones como lo determine la Junta; y ellos podrán hacer arreglos sobre la emisión de cualesquiera acciones por una diferencia entre los tenedores de tales acciones en la suma de llamamientos que deban ser pagados, y el tiempo en que deban pagarse tales llamamientos.

6.—Si varias personas fueren registradas como cotenedores de cualquiera acción, su responsabilidad respecto á ella será personal á la vez que solidaria.

7.—Los albaceas ó administradores de un difunto Miembro, no siendo un cotenedor, y en

el caso de la muerte de un cotenedor, el sobreviviente ó sobrevivientes, será el sólo reconocido por la Compañía como poseedor de las acciones registradas á nombre del difunto Miembro, pero nada de lo contenido aquí será tomado en cuenta para relevar á la mortal del difunto accionista ó cotenedor de las obligaciones contraídas sobre las acciones tenidas por él conjuntamente con cualquiera otra persona.

8.—La Compañía no podrá ser comprometida por, ó ser obligada en ningún modo á reconocer, aun cuando de ello tenga aviso, ningún otro derecho con respecto á una acción, que el absoluto derecho de la misma con respecto al tenedor registrado sobre ella á ese tiempo, ó tales otros derechos en caso de transmisión de la misma que más adelante se mencionen.

9.—Los fondos de la Compañía no serán empleados en la compra de, ó préstamos con seguridades de sus propias acciones.

2.—CERTIFICADOS DE ACCIONES

10.—Cada miembro tendrá derecho, sin pago alguno á un certificado bajo el Sello Común de la Compañía, especificándose las acciones tenidas por él, y la suma sobre ellas pagada.

11.—El certificado de acciones registradas en los nombres de cotenedores será entregado al tenedor cuyo nombre aparezca primero en el Registro de los miembros.

12.—Si un certificado llegase á estar deteriorado, destruido ó perdido, puede ser renovado mediante el pago de un chelín (6 una cantidad menor según lo llegue á prescribir la Compañía en Reunión General) al presentarse aquellas pruebas de que ha sido deteriorado, destruido ó perdido, que á juicio de la Junta lleguen á ser consideradas como satisfactorias y con tal indemnización, con ó sin garantía según lo exija la Junta.

3.—LLAMAMIENTOS SOBRE ACCIONES

13.—La Junta podrá de tiempo en tiempo (sujeta á cualesquiera términos sobre los cuales cualesquiera acciones hayan sido emitidas) hacer los llamamientos que á bien tenga sobre los miembros con respecto á todas las sumas no pagadas sobre sus acciones, siempre que se haya dado aviso por lo menos veintidós días antes de cada llamamiento, y que ningún llamamiento pueda exceder de una cuarta parte del valor nominal de una acción, ni que se haga pagar durante los dos meses siguientes al último llamamiento anteriormente pagado.—Cada miembro estará obligado á pagar los llamamientos hechos en esta forma, y cualquier dinero que deba pagarse sobre cualquiera acción bajo los términos de adjudicación sobre las mismas, á las personas y en las épocas y lugares señalados por la Junta.

14.—Un llamamiento será considerado como hecho al tiempo en que la resolución de la Junta autorizando dicho llamamiento ha sido adoptada.

15.—Si algún llamamiento hecho respecto á alguna acción, ó cualquier dinero pagable sobre cualquiera acción bajo los términos de adjudicación sobre la misma, no es pagado antes del día ó en el día señalado para su pago, el tenedor ó adjudicado de tal acción estará obligado á pagar interés sobre dicho llamamiento ó dinero desde ese día hasta que sea totalmente pagado á razón de £ 10 por ciento por año, ó cualquiera otro interés más bajo que sea fijado por la Junta.

16.—La Junta puede, si lo estimare conveniente, recibir de cualquier miembro que desee adelantarse á la misma todo ó parte del dinero no pagado sobre cualquiera de las acciones que él posea en exceso de las sumas cuyos llamamientos han sido realizados, ya sea en calidad de préstamo reembolsable ó como pago adelantado sobre llamamientos, por ese adelanto, ya

sea ó no reembolsable, cancelará, hasta tanto que sea reembolsado, y en tanto como él alcance, las obligaciones existentes sobre las acciones respecto á las cuales se ha recibido. Sobre los dineros así recibidos, ó sobre el tanto que exceda á la suma de los llamamientos hasta entonces hechos sobre las acciones respecto á las cuales dicho adelanto se ha hecho, la Compañía pagará interés á un tipo en que el miembro que haga el adelanto y la Junta lleguen á convenir.

4.—TRANSFERENCIA Y TRASMISIÓN DE ACCIONES

17.—La transferencia de cualquiera acción en la Compañía no representada por una cédula al portador será hecha por escrito en la forma común usual, y estará firmada por ambos, el que la trasfiere y la persona á quien se trasfiere. Deberá ser pagado á la Compañía sobre el registro de cualquier transferencia un derecho, que no exceda de dos chelines y seis peniques, según lo acuerde la Junta.

18.—La Junta puede, sin dar razón alguna, rehusar el registro de cualquier transferencia de acciones que no estén totalmente pagadas, hecha á favor de cualquiera persona que no sea de su aprobación, ó hecha por cualquier miembro que conjunta ó individualmente deba ó tenga dada alguna obligación para con la Compañía, ó cualquier transferencia de acciones, ya sean pagadas ó no, hecha á favor de un niño ó de una persona demente.

19.—El documento de transferencia debe ser depositado en manos de la Compañía, acompañado del certificado de la acción comprendida en él, y toda otra evidencia que la Junta puede necesitar para probar los derechos del que trasfiere, y en el mismo acto y mediante el pago del derecho fijado la persona á quien se trasfiere (sujeto al derecho que la Junta tiene para rehusar el registro de que aquí se ha hecho antes mención) será registrada como miembro, con respecto á dicha acción, y el instrumento de transferencia será retenido por la Compañía.—La Junta podrá dejar de insistir en que se exhiba cualquier certificado siempre que haya evidencia satisfactoria para probar que éste ha sido perdido ó destruido.

20.—Cualquier persona que adquiera derechos sobre una acción, en consecuencia de la muerte ó quiebra de un miembro, ó de cualquiera otra manera, no siendo por transferencia, puede, sujetándose á los reglas hasta aquí establecidas, ser registrado como miembro al exhibir el certificado de acción y cualquiera otra evidencia de título que pueda ser requerida por la Junta, ó puede, sujetándose á dichas reglas, en vez de hacerse registrar él mismo, transferir dicha acción. Deberá ser pagado á la Compañía, por cualquier registro de transmisión, un derecho que no exceda de dos chelines y seis peniques, según lo acuerde la Junta.

5.—GRAVAMEN SOBRE ACCIONES

1.—La Compañía tendrá el supremo y principal derecho para gravar todas las acciones que no estén totalmente pagadas, y lo mismo respecto á los intereses y dividendos declarados ó pagables sobre ellas, por todos los dineros que se deban, (incluyendo los llamamientos hechos, aun cuando el tiempo señalado para su pago no se haya vencido) y las obligaciones subsistentes con la Compañía de parte del tenedor registrado ó de cualesquiera de los tenedores registrados con respecto á ellas, ya sean individual ó conjuntamente con cualquiera otra persona, y podrá hacerse efectivo dicho gravamen por venta ó pérdida de derecho de todas ó cualesquiera de las acciones sobre las cuales el mismo se haya puesto. Con tal que esta pérdida de derecho no se haya efectuado excepto en el caso de una deuda ú obligación, y cuya suma ya se habrá averiguado, y que so-

lamente cierto número de acciones serán perdidas conforme lo certifiquen los Auditores de la Compañía ser necesarias para hacer el equivalente, al precio que ellas tengan en el mercado entonces, del valor de dicha deuda ú obligación.

6.—PÉRDIDA Y ENTREGA DE ACCIONES.

22.—Si cualquier miembro dejare de pagar cualquier llamamiento, ó dineros pagables bajo los términos de adjudicación de una acción, en el día señalado para su pago, la Junta puede, en cualquier tiempo y mientras permanezcan sin pagarse, darle aviso, excitándole á pagar los mismos, juntamente con cualquier interés que sobre ellos se hayan acumulado, y cualesquiera gastos en que haya incurrido la Compañía, por razón de esa falta de pago.

23.—En el aviso se señalará el día, no siendo este antes de siete días contados desde la fecha del aviso, antes del cual ó en el mismo día debe pagarse el llamamiento ú otros dineros, y todos los intereses y gastos que se hayan hecho por razón de dicha falta de pago, y en él se señalará adonde el pago debe hacerse [el lugar en el nombrado debe ser la Oficina Registrada de la Compañía ó algún otro lugar en que usualmente se hagan los pagos de los llamamientos de la Compañía], é indicará que, en el evento de no efectuarse el pago en el día señalado ó antes, y en el lugar señalado, la acción á la cual se refiere dicha deuda y cuyo pago se exige, quedará á favor de la Compañía.

24.—Si los requisitos de cualquiera de los expresados avisos no se llegasen á cumplir, la acción á que se refiere el aviso que se haya mandado puede en cualquier tiempo después, antes de hacerse el pago de todas las sumas adeudadas sobre ella, con intereses y gastos, quedar á favor de la Compañía por una resolución de la Junta á ese respecto.

25.—Toda acción que haya caducado será considerada como propiedad de la Compañía, y puede ser retenida, adjudicada, vendida, ó de otro modo enajenada, y en la forma en que la Junta lo crea conveniente, y en caso de adjudicación, con ó sin que haya sido suma alguna pagada sobre ella por el anterior tenedor, será acreditada como pagada; pero la Junta puede en cualquier tiempo y antes de que cualquiera acción sea adjudicada, vendida, ó de otro modo enajenada, anular la caducidad bajo las condiciones que ella juzgue convenientes.

26.—Cualquier miembro cuyas acciones hayan caducado, estará obligado, apesar de dicha caducidad, á pagar á la Compañía todos los llamamientos, ó otros dineros, intereses y gastos que se deban sobre tales acciones al tiempo del la caducidad, más los intereses sobre esas sumas acumulados desde el tiempo de la caducidad hasta que se efectúe el pago á razón de £ 10 por ciento al año.

27.—La Junta puede aceptar la cesión de cualquiera acción por vía de arreglo de cualquier cuestión siendo el tenedor debidamente registrado respecto á ella. Cualquiera acción así cedida puede ser enajenada del mismo modo que en el caso de una acción perdida ó caduca.

28.—En el caso de una nueva adjudicación ó venta de una acción caduca ó cedida, ó de la venta de cualquiera acción para hacer efectivo un gravamen á favor de la Compañía, un certificado escrito y sellado con el sello común de la Compañía, de que la acción ha sido caduca, cedida ó vendida de acuerdo con los reglamentos de la Compañía, será suficiente evidencia de los hechos indicados contra cualesquiera personas que reclamen dicha acción. Un certificado de propiedad debe ser entregado al comprador ó á la persona á quien se ha adjudicado, y será registrado con respecto á ella, y desde entonces será considerado como el tenedor de dicha acción, sin estar obligado á los llamamientos,

deudas, intereses ó gastos que se hayan debido con anterioridad á dicha compra ó adjudicación, y no estará obligado á tener ninguna ingerencia en la manera de aplicar el valor de la venta ó consideración, ni se afectará el título de su acción por ninguna irregularidad de la caducidad, cesión ó venta.

7—ACCIONES GARANTIZADAS AL PORTADOR

29.—La Junta puede emitir, bajo el sello común de la Compañía acciones garantizadas al portador con respecto á cualesquiera acciones que hayan sido totalmente pagadas, y todas las acciones así garantizadas serán trasferibles con la entrega de las cédulas á que ellas se refieren.

30.—Cualquier persona que solicite tener una acción privilegiada, pagará al tiempo de hacer su petición, si así lo exige la Junta, el derecho de timbre [si lo hubiere] que sobre la misma hubiese que satisfacer, ó si la Compañía hubiere hecho arreglos para el pago de ese timbre, entonces esa suma [si la hubiere] según lo determine la Junta respecto á la suma que deba pagarse por la Compañía por tal arreglo, como también el derecho, no excederá de un chelín por cada acción garantizada, según lo estipule la Junta de tiempo en tiempo.

31.—Sujeto á lo estipulado en estos estatutos y en la Ley de Compañías, 1867, el portador de acciones garantizadas será considerado en un todo como miembro de la Compañía, pero no tendrá derecho á asistir ó votar en ninguna Reunión General, ó á firmar ninguna requisitoria de Reunión ó tomar parte en la convocatoria de una Reunión, á menos que haya depositado en la Oficina Registrada de la Compañía la cédula que se refiere á las acciones respecto á las que se propone votar ú obrar, dos días completos antes. Ningunas acciones representadas por cédulas serán tomadas en cuenta para la calificación del Director.

32.—La Compañía entregará un certificado en que conste nombre, dirección y número de acciones representadas por una acción garantizada, al miembro que deposite en la forma antes mencionada una acción garantizada, y el certificado le dará derecho para asistir y votar en una Reunión General respecto á las acciones especificadas en el mismo, de igual modo y en todo sentido como si fuera un Miembro Registrado. Al devolverse el Certificado la Compañía entregará la acción garantizada sobre la cual dicho certificado ha sido dado.

33.—Ninguna persona como portadora de una acción garantizada tendrá autorización para ejercer los derechos de un Miembro (excepto el caso previsto respecto á Reuniones Generales) á menos que exhiba dicha acción garantizada, y dando á conocer su nombre, dirección y ocupación.

34.—La Compañía no estará obligada y no puede exigírsele de ninguna manera á reconocer, aun en el caso de que haya recibido el aviso de ello ningún otro derecho respecto á la acción representada por una acción garantizada, si no es el derecho absoluto obtenido hasta entonces por el portador de ella, en aquel entonces.

35.—La Junta puede proveer por medio de cédulas ó de alguna otra manera, el pago de futuros dividendos sobre acciones incluidas en cualquiera acción garantizada, y la entrega de cualquier cédula será un buen descargo para la Compañía del dividendo por ella representado.

36.—Si una acción garantizada llegase á estar deteriorada, destruída ó perdida, puede ser renovada mediante el pago de un chelín (ó una cantidad menor según lo llegue á prescribir la Compañía en Reunión General) al presentarse aquellas pruebas de que ha sido deteriorada, destruída ó perdida y los títulos de la persona que reclama la acción representada por

ella, y que á juicio de la Junta lleguen á ser consideradas como satisfactorias, y con tal indemnización, con ó sin garantía, según sea requerido por la Junta.

37.—Si el portador de una acción garantizada la cediera para ser cancelada, juntamente con todas las cédulas emitidas respecto á ellas, y depositare con la Compañía una petición por escrito, firmada por él en la forma y autenticada de la manera que la Junta lo requiera, solicitando ser registrado como miembro respecto á la acción especificada en dicha acción garantizada, y haciendo constar en dicha petición su nombre, dirección y ocupación, él tendrá derecho á que su nombre figure como miembro en el Registro de Miembros de la Compañía con respecto á la acción especificada en la acción garantizada que ha sido cedida.

8—CONVERSION DE ACCIONES EN CAPITAL

38.—La Junta puede, con la sanción de la Compañía, dada con anterioridad, en una reunión general, convertir cualesquiera acciones pagadas en capital.

39.—Cuando algunas acciones han sido convertidas en capital (bonos,) los varios tenedores de esos bonos pueden desde entonces transferir sus respectivos intereses sobre ellos, ó cualquier parte de dichos intereses, de la misma manera y sujetas á los mismos reglamentos á que se sujetan las acciones en el capital de la Compañía para su transferencia, ó asemejándose á este procedimiento tanto cuanto lo admitan las circunstancias, pero la Junta puede de tiempo en tiempo, si así lo estimare conveniente, señalar el mínimum de la cantidad de bonos transferibles, y ordenar que las fracciones de una libra no sean transferibles, con poder discrecional sin embargo, para renunciar á la observancia de tales reglas en cualquier caso particular.

40.—Los bonos conferirán á los tenedores de los mismos respectivamente los mismos derechos que se hubieren conferido por acciones de igual suma de la clase convertida en el capital de la Compañía, pero de tal modo que ninguno de tales derechos, exceptuándose la participación en las utilidades de la Compañía, sean conferidos por ninguna cantidad de bonos á que no se hubiesen conferido tales derechos, si hubiesen bonos en acciones de la clase convertida.

9—CONSOLIDACION Y SUBDIVISION DE ACCIONES

41.—La Compañía puede en una reunión general consolidar y subdividir sus acciones, ó cualquier número de ellas, en acciones de mayor ó menor valor.

42.—La resolución especial por la cual cualquiera acción se subdivida, determinará que entre los tenedores de las acciones resultantes de dicha subdivisión, si una de ellas tendrá alguna preferencia sobre otra ú otras, y que las utilidades aplicables al pago de dividendos sobre las mismas sean apropiadas ó adjudicadas de acuerdo.

I —AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL

43.—La Junta puede, con la sanción de una reunión general de la Compañía, aumentar de tiempo en tiempo el capital de la Compañía, emitiendo nuevas acciones.

44.—Estas acciones serán de tal suma, y emitidas por tales razones, en tales términos y condiciones y con tal preferencia ó prioridad respecto á dividendos ó á la distribución de las entradas, ó como acciones con derecho ó no sobre acciones de otra clase, hayan sido ó no emitidas ya, ó como acciones que deban posponerse á cualesquiera otras acciones respecto á dividendos ó en la distribución de las entradas, según la Compañía lo disponga en reunión ge-

neral, y sujetas á, ó en defecto de esta disposición, lo estipulado en estos estatutos será aplicable al nuevo capital de la misma manera en todo sentido que al capital original de la Compañía. Siempre no se crean ó emitan acciones de igual rango á las acciones preferentes mencionadas en el artículo 4, ó que tengan alguna prioridad, excepto con el consentimiento escrito de los tenedores de un número que no sea menor á las nueve décimas partes de dichas acciones.

45.—La Compañía puede en una reunión general reducir su capital devolviendo capital, cancelando el que haya sido perdido ó no representado por un activo obtenible, reduciendo las obligaciones de las acciones, cancelando acciones no tomadas ó que no estén solicitadas por alguna persona, ó de cualquiera otra manera, según aparezca ser más expedito y el capital puede ser devuelto bajo la condición de poderse recoger otra vez ó no.

III—REUNIONES DE MIEMBROS

1—COVOCATORIA A REUNIONES GENERALES.

46.—La primera reunión general será tenida en el tiempo, (no excediendo de cuatro meses después de haber sido registrada la Compañía) y lugar que la Junta determine.

47.—Las subsiguientes Reuniones Generales, además de aquellas que se convoquen por los miembros apoyados en el poder que más adelante se expresa, serán tenidas en el tiempo y lugar que se señalen por la Compañía en una Reunión General, y si no se hace mención del tiempo y lugar, se tendrá una Reunión General una vez cada año después de aquél en que la Compañía se incorpore, en el día y lugar que sean determinados por la Junta.

48.—Las Reuniones Generales antes mencionadas serán llamadas Reuniones Generales ordinarias; todas las demás reuniones se llamarán Reuniones Generales Extraordinarias.

49.—La Junta puede siempre que lo estime conveniente, convocar á una Reunión General Extraordinaria, para lo cual deberá recibir por escrito una requisitoria de cinco ó más miembros que representen juntos lo menos £ 40.000 del capital.

50.—En esta requisitoria se expresará el objeto de la Reunión General extraordinaria que se propone convocar, y esta requisitoria será depositada en la Oficina Registrada de la Compañía.

51.—Al recibirse una requisitoria, la Junta procederá en seguida á hacer la convocatoria para una Reunión General extraordinaria, que tendrá lugar dentro del término de un mes contado desde la fecha del recibo de la requisitoria. En su defecto los peticionarios, ó cualesquiera otros cinco ó más miembros, tenedores de la cantidad de capital requerido, pueden ellos mismos convocar una Reunión General Extraordinaria, que deba tener verificativo en el día y lugar, en Londres, que se determinen por las personas que hacen la convocatoria. En caso que en una Reunión General Extraordinaria se adopte una resolución que pueda ser confirmada como resolución especial, los peticionarios ó cualesquiera miembros que sean tenedores de la suma de capital requerida, pueden de igual manera, pero sin ninguna otra requisitoria, convocar la Reunión General Extraordinaria necesaria para confirmar la misma.

52.—Un aviso de siete días para una Reunión General (exclusive ambos días, aquél en que se pasa el aviso ó se considere como pasado y el día de la reunión) se dará á los miembros, especificando el día, hora y lugar de la reunión, en la forma antes mencionada ó en cualquiera otra que la Compañía de tiempo en tiempo prescriba en Reunión General, pero la falta de recibo de dicha notificación por cual-

quier miembro no invalidará los procedimientos de una Reunión general.

53.—La notificación convocando a una Reunión General Extraordinaria indicará la naturaleza de los negocios que se piensan tratar en ella, además de los que se relacionan con lo declaratoria de dividendos, elección de Directores y Auditores y votación de sus remuneraciones y examen de las cuentas presentadas por la Junta y los informes de la Junta y los Auditores. Lo notificación de convocatoria para una Reunión General Extraordinaria indicará el carácter general de los negocios que se piensan tratar en ella.

2. PROCEDIMIENTOS DE UNA REUNIÓN GENERAL

54. Cinco miembros presentes constituirán el quórum para una Reunión General.

55. Si dentro de una media hora del tiempo señalado para una reunión no estuviere presente el quórum, la reunión, si hubiere sido convocada por la requisitoria de miembros, será disuelta. En cualquiera otro caso se considerará postpuesta para un día de la semana próxima, y para el lugar que sean señalados por el Presidente.

56. En cualquiera reunión postpuesta los miembros presentes y capaces de votar, cualquiera que sea su número ó la cantidad de acciones ó bonos de que sean tenedores, tendrán poder para decidir sobre todos los asuntos que propiamente pudieran haberse tratado en la reunión que dió origen á aquella que se postpuso.

57. El Presidente de la Junta, ó en su ausencia el Presidente suplente (si lo hubiere) presidirá como Presidente en todas las Reuniones Generales de la Compañía.

58. Si á alguna Reunión General no estuviesen presentes el Presidente ni el Presidente suplente dentro de los quince minutos del tiempo señalado para principiar la reunión, ó si ninguno de ellos quisiese actuar como Presidente, los Directores presentes elegirán uno de su número para actuar como tal, y si hubiere un Director que habiendo sido elegido no quisiese actuar, los miembros presentes escogerán uno dentro de su número para funcionar como Presidente.

59. El Presidente puede, con el consentimiento de la reunión, posponer una Reunión General de tiempo en tiempo, y de lugar á lugar, pero ningunos otros asuntos serán tratados en una reunión postpuesta sino aquellos que han quedado sin terminar en la reunión anterior que dió origen á esta otra.

60. Todo asunto sometido á una Reunión General será decidido, en primer lugar, levantando las manos, y en caso de empate ó igualdad de votos el Presidente, ya sea levantando las manos ó por medio de la urna, tendrá además del voto ó votos á que tenga derecho como miembro, un voto decisivo.

61. En una Reunión General á menos que se pida la votación por la urna una declaración del Presidente haciendo constar que una resolución ha sido adoptada ó rechazada, y una constancia de ello puesta en el libro de actas de la Compañía, será suficiente evidencia del hecho, y en el caso de que una resolución requiera una particular mayoría, de que ha sido adoptada por la mayoría requerida sin prueba del número ó proporción de los votos registrados en pro ó en contra de dicha resolución.

62. Una votación por papeletas ó á la urna puede ser solicitada por escrito sobre cualquier asunto [excepto el de elección de Presidente de una Reunión] por un número no menor de cinco miembros personalmente presentes y en capacidad de votar, y que entre ellos tengan acciones de la Compañía que representen un valor nominal no menor de la décima parte del capital emitido.

63. Si una votación por papeletas se solicita, se tomará del modo y en el lugar, y ya

sea inmediatamente ó en cualquier otro tiempo, dentro de los 14 días siguientes, según lo determine el Presidente antes de concluir la reunión directa, y el resultado de dicha votación por papeletas será considerada como la resolución de la Compañía en Reunión General y con respecto á la fecha en que se tomó la votación por papeletas.

64. La solicitud de una votación por papeletas no impedirá la continuación de la reunión para disponer de cualesquiera otros asuntos, además de aquel para el cual se ha solicitado una votación por papeletas.

3. VOTOS EN REUNIÓN GENERAL

65. Sujeto á cualesquiera términos especiales respecto á la votación sobre los cuales nuevo capital pueda ser emitido, cada miembro tendrá un voto por cada acción que él posea.

66. Los votos pueden darse personalmente ó por poder.

67. Si algún miembro estuviere demente él podrá votar por medio de su comisionado, curador ó otro representante legal.

68. Si dos ó más personas tienen derecho solidario sobre una acción, cualquiera de esas personas puede votar en cualquier reunión, ya sea personalmente ó por poder, respecto á esa acción como si fuere él solo el que á ella tuviere derecho, y si más de uno de estos cotenedores estuviere presente en una reunión, ya sea en persona ó por poder, aquella persona así presente cuyo nombre estuviere primero que las otras en el Registro de miembros respecto á dicha acción será el único que respecto á la misma pueda votar.

69. Ninguna persona tendrá derecho para estar presente ó votar ya sea personalmente ó por poder en una Reunión General ó á una votación por papeletas ó á ejercer ningún privilegio como miembro, á menos que todos los llamamientos ó sumas debidas respecto á una acción de que es tenedor hayan sido pagados, y ningún miembro tendrá derecho á votar en ninguna reunión tenida después de vencidos tres meses desde que se ha hecho el registro de la Compañía respecto á una acción que haya adquirido por traspaso á menos que se haya registrado con el tenedor de la acción respecto á la cual reclama el derecho de votar, por lo menos tres meses antes del tiempo en que deba tener lugar la reunión en que se propone votar.

70. El documento en que se constituye el poder de representación deberá ser escrito de puño y letra del representado, ó si el representado fuere una corporación, bajo su sello común, en la forma que la Junta de tiempo en tiempo acuerde.

71. Ninguna persona podrá nombrarse como representante si no es un miembro de la Compañía, ú otro que tenga derecho á votar, siempre que en los casos en que una corporación sea la registrada como tenedora de acciones de la Compañía el representante sea algún miembro de dicha corporación y dicho representante será durante la continuación de su nombramiento y en virtud del mismo considerado como el miembro de la Compañía con respecto al número de acciones tenidas por la corporación que le ha nombrado, para todos los objetos excepto la transferencia de dichas acciones, ó dar recibos de los dividendos que á ellas corresponden.

72. El documento nombrando al representante será depositado en la Oficina Registrada de la Compañía no menos que dos días completos antes del señalado para tener la reunión á la cual la persona nombrada por dicho documento se propone votar.

4. REUNIONES DE CLASES DE MIEMBROS

73. Los tenedores de un número no menor de nueve décimas partes de las acciones

preferentes, mencionadas en el artículo 4, por el tiempo en que se han emitido pueden dar su consentimiento por escrito en nombre de todos los tenedores de tales acciones preferentes respecto á la creación de cualesquiera acciones de rango igual á éstas, ó que tengan alguna prioridad, ó para el abandono de alguna preferencia ó prioridad ó de cualquier dividendo acumulado, ó para la reducción por algún tiempo ó permanentemente de los dividendos pagables sobre ellas, ó para algún proyecto de reducción del capital de la Compañía que afecte á las acciones preferentes, y dicha resolución será obligatoria para todos los tenedores de dichas acciones.

74. Sujetos á lo previsto en el artículo 73, los tenedores de cualquier clase de acciones pueden, por una resolución extraordinaria adoptada en una reunión de dichos tenedores, dar su consentimiento á nombre de todos los tenedores de acciones de la clase para la emisión ó creación de cualesquiera acciones de rango igual á éstas, ó que tengan alguna prioridad, ó para el abandono de alguna preferencia ó prioridad ó de cualquier dividendo acumulado, ó para la reducción por algún tiempo ó permanentemente de los dividendos pagables sobre ellas, ó para algún proyecto de reducción del capital de la Compañía que afecte la clase de acciones, y tal resolución será obligatoria para todos los tenedores de acciones de esta clase.—Cualquier reunión que tenga los objetos de esta cláusula será convocada y tenida en todo sentido y tanto cuanto sea posible, de igual manera que una Reunión General extraordinaria de la Compañía, siempre que ningún miembro, que no sea un Director, tenga derecho para que se le notifique ó asista á ella, á menos que sea un tenedor de acciones de la clase que se pretende afectar por la resolución, y que ningún voto se dé excepto con respecto á la acción de esa clase, y que en esa reunión una votación por papeletas se solicite por escrito por cinco miembros personalmente presentes y con derecho á votar en la reunión.

IV. DIRECTORES

1.—NÚMERO Y NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES

75.—El número de los Directores no será menor de tres ni mayor de seis. Los tenedores á ese tiempo de las acciones de preferencia numeradas de 1 á 10,000 tendrán el derecho permanente para nombrar uno de dichos Directores por cada dos otros Directores y pueden de tiempo en tiempo remover cualquier persona así nombrada y por cada una de esas remociones ó sobre cada persona nombrada ó lo que es lo mismo dejando de ser un Director puede nombrar á cualquiera otra persona calificada para ser Director en su lugar.

76.—La Compañía puede de tiempo en tiempo en Reunión General y dentro de los límites hasta aquí estipulados aumentar ó reducir el número de Directores que estén ocupando su puesto y al adoptar una resolución para un aumento, pueden nombrar el Director ó Directores necesarios para llevar á cabo la resolución, y pueden también determinar en que orden de votación ese número aumentado ó disminuido debe dejar de funcionar.

77.—Los Directores ó Director que continúe, si fuere uno solamente, puede actuar, aunque hubiesen puestos vacantes en la Junta. Siempre que el número que compone la Junta sea menor que el mínimo prescrito, los Directores ó Director que quede nombrará en seguida un Director ó Directores adicionales para completar el mínimo, ó convocar á una Reunión General de la Compañía con el objeto de hacer estos nombramientos.

78.—La Junta puede en cualquier tiempo

nombrar á cualquier persona calificada como Director ya sea para llenar una vacante casual ó como para hacer una adición á la Junta, pero de modo que el número de Directores no sea en ningún tiempo mayor que el máximo hasta aquí estipulado, ni tampoco menor que el que de tiempo en tiempo se señale como mínimo en una Reunión General de la Compañía.

79.—Ninguna otra persona que no sea un Director que se retire ó el Director ó Directores que pueden ser nombrados por los tenedores de las acciones preferentes numeradas de 1 á 10.000 será electo como Director (excepto como un primer Director ó un Director nombrado por la Junta) á menos que se haya dejado aviso en la Oficina Registrada de la Compañía cuatro días completos, lo menos, y siete lo más, declarando la intención de proponerle juntamente con un aviso escrito por el mismo dando su asentimiento para ser electo.

80.—Los primeros Directores serán Mr. J. A. Shirling y otras dos personas que serán nombradas por una mayoría de los suscritores del Memorándum de Asociación.

2—CALIFICACIÓN Y REMUNERACIÓN DE DIRECTORES

81.—La calificación de un Director será el hecho de tener acciones de la Compañía, por la suma nominal de £ 250. Un primer Director puede actuar antes de adquirir su calificación, pero deberá en todo caso adquirir la misma dentro de un mes desde la fecha de su nombramiento y á menos que haga esto se le considerará como si hubiese consentido en tomar dichas acciones de la Compañía, y las mismas le serán adjudicadas en consecuencia.

82.—La Junta tendrá derecho para recibir en calidad de remuneración £ 300 cada año; dicha remuneración será dividida entre los Directores en la forma en que ellos convengan; ó á falta de convenio por iguales partes. La Compañía en Reunión General puede aumentar la cantidad de dicha remuneración, ya sea permanentemente ó por un año ó por un tiempo mas largo.

3—PODERES DE LOS DIRECTORES

83.—Los negocios de la Compañía serán manejados por la Junta quienes podrán pagar todos los gastos de ó incidentales á la formación, registros y avisos de la Compañía, y la emisión de su capital incluyendo corretajes y comisiones para obtener solicitudes para ó por colocar acciones. La Junta puede ejercer todos los poderes de la Compañía sujeta sin embargo á lo estipulado en cualesquiera disposiciones del Parlamento ó de estos Estatutos, y á aquellos reglamentos (que no sean contrarios á cualesquiera disposiciones de estos Estatutos) que se formulen por la Compañía en Reunión General, pero ningunos reglamentos formulados por la Compañía en Reunión General invalidarán ningún acto anterior de la Junta que haya tenido validez si tales reglamentos no se hubiesen hecho.

84.—Sin restringir la generalidad de los anteriores poderes la Junta puede llevar á cabo los asuntos siguientes:

a) Establecer juntas locales, comisiones locales de administración, ó agencias locales en el Reino Unido, los Estados Unidos de América, la República de Costa Rica, ó en cualquiera otra parte del extranjero, y nombrar cualesquiera personas para ser miembros de las mismas, con tales poderes y autorizaciones, bajo los reglamentos por el período y con la remuneración que ellos crean conveniente; y podrá, de tiempo en tiempo revocar cualquier nombramiento.

b) Nombrar de tiempo en tiempo á uno cualquiera ó mas dentro de su número para ser

Director Administrador ó Directores Administradores, Administrador ó Administradores bajo tales condiciones respecto á remuneración (no excediendo de 3 por ciento sobre las utilidades netas de la Compañía cada año y pagables solamente después de proveer lo conducente á dividendos de dicho año sobre las acciones preferentes) y con tales poderes y autorizaciones y por el período que ellas crean conveniente pudiendo revocar dichos nombramientos.

c) Nombrar cualquier persona ó personas para encomendarles en calidad de fideicomiso á nombre de la Compañía cualquier propiedad perteneciente á la Compañía, ó sobre la cual tenga algún interes y que no convenga por cualquier razón que figure á nombre de la Compañía, y ejecutar y hacer todas aquellas escrituras y actos que se requieren con relación á dicho fideicomiso.

d) Tomar en préstamo ó conseguir cualquier suma ó sumas de dinero con las seguridades y bajo las condiciones de interés ó de cualquier otro modo, según lo estimen ellas conveniente, y con el objeto de asegurar las mismas y el interés ó para cualquier otro objeto crear, emitir, hacer ó dar respectivamente y perpetuas ó redimibles cédulas hipotecarias ó cualquier hipoteca ó reato sobre la empresa ó el total ó cualquiera parte de la propiedad presente ó futura, ó capital de la Compañía no llamado, y cualesquiera cédulas hipotecarias y otras seguridades, pueden ser arregladas que constituyan un reato ó pueden ser de otra manera aparecer como un reato sobre toda ó parte de la propiedad de la Compañía, empresa ó capital no llamado presente ó futuro, y puede ser asignable, libre de cualesquiera equidades, entre la Compañía y la persona á favor de la cual sea emitida, siempre que la Junta no tome en préstamo ó adquiera ninguna suma de dinero sin el consentimiento escrito de los tenedores de no menos de nueve décimas partes de las acciones preferentes, mencionadas en el Artículo 4º, por el tiempo á que se refiere la emisión y de manera que toda cédula hipotecaria, certificado de cédulas, hipotecas ú otros cargos sean bajo el Sello Común de la Compañía.

f) Hacer, extender, aceptar, endosar y negociar respectivamente notas promisorias, cuentas, cheques, ú otros documentos negociables, siempre que cada nota promisoria, cuenta, cheque ú otros documentos negociables extendidos, hechos ó aceptados sean firmados por aquella persona ó personas que la Junta señale con ese objeto.

g) Invertir ó prestar fondos de la Compañía no requeridos para uso inmediato con aquellas seguridades que ellas estimen conveniente (no siendo acciones de la Compañía) y de tiempo en tiempo cambiar una inversión.

h) Conceder á cualquier Director que tenga necesidad de ir al exterior ó de rendir cualquier servicio extraordinario la remuneración especial por los servicios rendidos que ellos juzguen conveniente.

i) Vender, alquilar, cambiar, ó disponer de otro modo de, en absoluto ó condicionalmente toda ó parte de la propiedad, privilegios y empresas de la Compañía bajo los términos y condiciones y por la compensación que ellas crean conveniente, siempre que exceptuando el curso ordinario de los negocios, la Junta no haga uso de este poder con respecto á la propiedad cuyo valor exceda de £ 5.000 sin el consentimiento previo escrito de los tenedores de no menos de cincuenta y uno por ciento de las acciones preferentes mencionadas en el Artículo 4, por el tiempo en que se han emitido.

j) Estampar el Sello Común sobre cualquier documento siempre que dicho documento sea también firmado por lo menos por un

Director y contramarcado por el Secretario ú otro empleado nombrado por la Junta con ese objeto.

k) Hacer uso de los poderes de la Ley de Sellos de Compañías, 1864, cuyos poderes se confieren aquí á la Compañía.

4—PROCEDIMIENTOS DE LOS DIRECTORES.

85.—La Junta puede reunirse para tratar de negocios, posponer ó de otro modo regular sus reuniones como lo crea conveniente y puede determinar el quórum necesario para transar los negocios. Hasta que no se disponga otra cosa el quórum será de dos Directores.

86.—El Presidente ó dos Directores cualesquiera pueden en cualquier tiempo provocar una reunión de la Junta.

87.—Los asuntos que se traten en cualquiera reunión serán decididos por una mayoría de votos y en caso de igualdad de votos el Presidente tendrá un segundo voto ó decisivo.

88.—La Junta puede nombrar un Presidente y Presidente Suplente de sus reuniones y determinar el período durante el cual desempeñarán esas funciones, pero si no se nombrara el Presidente ó Suplente, si en cualquiera reunión no estuvieren ellos presentes á la hora señalada para principiar la misma, de entre los Directores presentes se elegirá uno que funcione como Presidente de la misma.

89.—La Junta puede por voto unánime delegar cualquiera de sus poderes excepto el poder de tomar préstamos ó hacer llamamientos, á comisiones, conteniendo el número de miembros de la misma que lo estime conveniente. Cualquiera comisión así formada en el ejercicio de los poderes delegados se sujetará á los reglamentos que de tiempo en tiempo se les formulen por la Junta.

90.—Las reuniones y procedimientos de cualquiera de esas comisiones que consistan de dos ó más miembros serán gobernadas por las estipulaciones aquí contenidas para la reglamentación de las reuniones y procedimientos de la Junta, en tanto como sean aplicables á éstas, y no se opondan á ninguna otra disposición hecha por la Junta en la última cláusula anterior.

91. Todos los actos ejecutados en cualquier reunión de la Junta ó de una comisión de la Junta, ó por cualquier persona que haga las veces de Director, aun cuando después se descubra que ha habido algún defecto en el nombramiento de cualquiera de esos Directores ó personas actuando como antes se ha dicho, ó que ellas ó cualquiera de ellas no estaban debidamente calificadas serán tan válidas como si cada una de esas personas haya sido debidamente nombrada ó tuviera las necesarias calificaciones para ser Director.

92.—La Junta hará que se lleven actas en libros adecuados para ese objeto de todas las resoluciones y procedimientos de las Reuniones Generales y de las Reuniones de la Junta y de las Comisiones de la Junta, y estas actas si son firmadas por cualquiera persona designada para ser el Presidente de la Reunión á que ellas se refieren ó en aquella en que se lean serán aceptadas como evidencia concluyente de los hechos en ellas relacionados.

5—INVALIDEZ DE DIRECTORES

93.—El cargo de Director se declarará cesante:

a) Si él tuviese cualquier empleo ó cargo en la Compañía del cual deduzca alguna ganancia, además del que aquí se autoriza.

b) Si llegase á estar demente, concursado, ó en componendas con sus acreedores.

c) Si dejare de tener las debidas calificaciones.

d) Si enviare á la Junta su renuncia por escrito.

e) Si permaneciere ausente de las reuniones de la Junta por seis meses continuados sin el consentimiento de la Junta.

94.—Ningún Director será invalidado para su cargo por contratar con la Compañía, y se considerará como nulo dicho contrato, ni cualquier contrato ó arreglo que haga á nombre de la Compañía con cualquier Compañía ó asociación, ó de la cual cualquier Director sea un miembro ó de otra manera interesado, ni ese Director contratante, ó que sea un miembro ó interesado estará obligado á dar cuenta á esta Compañía de cualquier ganancia realizada en dicho contrato ó arreglo por razón solamente de que dicho Director teniendo ese cargo de relaciones fiduciarias por ese medio establecidas, pero ese Director no tendrá voto con respecto á dicho contrato ó arreglo y la naturaleza de su interés debe hacerse conocer por él en la reunión de la Junta en que el contrato ó arreglo se determine si su interés entonces existe, ó en cualquier otro caso, en la primera reunión de la Junta después de la adquisición de su interés.

6.—SEPARACIÓN Ó REMOCIÓN DE DIRECTORES

95.—En la Reunión General ordinaria en el año siguiente, pasado uno después de aquel en que la Compañía se haya incorporado, y en la Reunión General ordinaria en cada año siguiente, una tercera parte de los Directores que en ese tiempo haya, ó si su número no es un múltiplo de tres, entonces el número más próximo á la tercera parte se separará del cargo. El Director ó Directores nombrados por los tenedores de las acciones preferentes numeradas de 1 á 10,000 y el Administrador Director que tengan ese cargo por un término que no haya expirado no estarán sujetos á separarse según esta cláusula ó tomados en cuenta para el cómputo de los Directores que se separen.

96.—Los Directores que se separen serán aquellos que hayan ejercido su cargo por el tiempo más largo. En caso de igualdad á este respecto, los Directores que se separen, á menos que haya acuerdo entre ellos, serán determinados por la suerte.

97.—Un Director que se separe no pierde el derecho de reelección.

98.—La Compañía en la Reunión General en que cualquiera de los Directores se separe, sujeta á cualquier resolución desminuyendo el número de Directores, repondrá los puestos vacantes nombrando un número igual de personas.

99.—Si en cualquier reunión en que los Directores deban ser electos los puestos de cualesquiera Directores que se separen, no se reponen, entonces, sujetos á cualquier resolución desminuyendo el número de Directores, los Directores que se separen, ó el número de ellos cuyos puestos no hayan sido ocupados y consientan en continuar, serán considerados como reelectos.

100.—La Compañía en Reunión General puede por resolución extraordinaria remover cualquier Director antes de expirar el período para el cual fué nombrado, y puede con una resolución ordinaria nombrar en su lugar otra persona calificada. La persona así nombrada conservará su puesto solamente durante el período para el cual el Director en cuyo lugar ha sido nombrado hubiere tenido el mismo ó no hubiere sido removido, pero esta disposición no le impedirá el que pueda ser reelecto.

INDEMNIZACIÓN DE DIRECTORES, & &

101.—Cada Director, empleado ó sirviente de la Compañía será indemnizado con fondos de la misma, por costas, cargos, gastos, pérdidas y deudas en que incurra para llevar á cabo los negocios de la Compañía, en el cumplimiento de sus deberes; y ningún Director ó

empleado de la Compañía será responsable por los actos ú omisiones de cualquier otro Director ó empleado ó por efecto de haber estado unido con ellos en el recibo de dinero, no recibido por él personalmente, ó por cualquier pérdida por títulos defectuosos de propiedad adquirida por la Compañía, ó por razón de la insuficiencia de cualquier seguridad de ó sobre la cual algunas cantidades de dinero de la Compañía hayan sido invertidas, ó por cualquier pérdida ocurrida por medio de algun banquero, corredor ú otro agente, ó por cualquier otro motivo que no sean sus actos deliberados y faltas.

V. CUENTAS Y DIVIDENDOS

1.—CUENTAS

102.—La Junta hará que se lleven las cuentas del activo y pasivo, entradas y gastos de la Compañía.

103.—Los libros de cuentas se llevarán en la Oficina Registrada de la Compañía, y en algún otro lugar ó lugares que la Junta considere necesario. Excepto por autorización de la Junta, ó de una Reunión General, ningún miembro tendrá derecho á inspeccionar ningunos libros ó papeles de la Compañía, á menos que sean los registros de miembros y de hipotecas.

104.—En la Reunión General ordinaria de cada año (después de la primera Reunión General ordinaria) la Junta someterá á los miembros, un balance y cuenta de ganancias y pérdidas formulados hasta la fecha más reciente posible, y examinados como más adelante se estipula, acompañados de un informe de la Junta sobre las transacciones de la Compañía durante el período comprendido por dichas cuentas. Una copia impresa de dicho balance, cuentas é informe, se enviará, siete días antes de la reunión á los miembros en la forma en que los avisos ó notificaciones se dirigen, según se estipula más adelante.

2.—EXAMINAR LAS CUENTAS

105.—Una vez al menos, cada año después de aquel en que la Compañía se incorpora, las cuentas de la Compañía serán examinadas y la corrección del balance y cuenta de ganancias y pérdidas investigada por un auditor ó Auditores.

106.—Los Auditores pueden ser miembros de la Compañía, pero si sólo uno se señala, ese deberá ser un contabilista titulado; ningún Director ú otro empleado de la Compañía será elegible durante el tiempo que él continúe en el empleo.

107.—Los primeros Auditores serán nombrados por la Junta; los subsiguientes Auditores se nombrarán por la Compañía en la Reunión General ordinaria de cada año.

108.—La remuneración de los primeros Auditores será señalada por la Junta; la de los subsiguientes Auditores será señalada por la Compañía en Reunión General.

109.—Cualquier Auditor será elegible para reelección al dejar su puesto.

110.—Si alguna vacante casual ocurriere en el puesto de Auditor será llenada por la Junta, ó la Junta llamará á una Reunión General extraordinaria con el objeto de suplir la misma.

111.—Si no se hiciera la elección de Auditores en la forma antes dicha La Cámara de Comercio podrá con la solicitud de no menos de cinco miembros nombrar un Auditor para el corriente año y señalar la remuneración que le ha de pagar la Compañía por sus servicios.

112.—Los Auditores tendrán cuando lo soliciten una lista de todos los libros y cuentas de la Compañía, y tendrán en todo tiempo razonable derecho para examinar los libros y

cuentas de la Compañía. También se les facilitará una copia del balance y cuentas de ganancias y pérdidas, y será deber suyo examinar los mismos con los libros, cuentas y comprobantes que á ellos se refieren.

113.—Los Auditores certificarán á los Miembros sobre la conformidad del balance, cuenta de ganancias y pérdidas, y pueden hacer á los Miembros el informe relativo que crean propio.

3.—FONDO DE RESERVA

114.—La Junta puede antes de recomendar cualquier dividendo, separar de las ganancias líquidas de la Compañía aquella suma que les parezca conveniente (sin que ésta sin embargo exceda de un 25 por ciento de las ganancias líquidas de la Compañía en cualquier año, á menos que el dividendo de las acciones preferentes de ese año haya sido pagado) como fondo de reserva, para estar á cubierto de eventualidades, ó igualar dividendos ó para reparar ó sostener cualquier propiedad de la Compañía ó para cualquier otro objeto de la Compañía, y el mismo puede ser aplicado de acuerdo, de tiempo en tiempo de la manera que la Junta lo determine, siempre que éste se aplique primeramente para asegurar el pago regular de los dividendos sobre las acciones preferentes; y la Junta puede, sin colocar la misma en reserva, llevar adelante cualesquiera utilidades que no juzguen conveniente dividir. El fondo de reserva no podrá emplearse en los negocios de la Compañía, pero se invertirá en aquellas seguridades que la Junta por unanimidad acuerde, ó á falta de dicho acuerdo, en seguridades autorizadas por ley para la inversión de fondos en depósito.

4.—DIVIDENDOS

115.—La Compañía en Reunión General puede declarar que se pague un dividendo á los Miembros de acuerdo con sus derechos é intereses en las utilidades.

116.—Sujetos á cualesquiera prioridades que puedan darse sobre la emisión de cualesquiera nuevas acciones, las utilidades disponibles de la Compañía para su distribución (teniendo en cuenta las provisiones hasta aquí estipuladas respecto á fondo de reserva) se aplicarán primero al pago de un dividendo acumulativo á razón de 5 por ciento por año sobre las sumas pagadas sobre las acciones preferentes originales de la Compañía, y sujetos á ello se distribuirán como dividendo de los tenedores de las acciones comunes, de acuerdo con las sumas pagadas sobre las acciones ordinarias tenidas por ellos, respectivamente.

117.—Cuando é juicio de la Junta las condiciones de la Compañía lo permitan, se podrán pagar dividendos parciales á los Miembros á cuenta del dividendo que les corresponda en ese año en curso.

118.—La Junta puede deducir de los dividendos ó intereses pagables á cualquier Miembro todas aquellas cantidades de dinero que él deba á la Compañía por cuenta de llamamientos ó otras causas.

119.—Todos los dividendos é intereses pertenecerán y serán pagados (sujetos al gravamen que sobre ellos tenga la Compañía) á aquellos Miembros que aparezcan en el registro en la época en que dichos dividendos sean declarados ó en la época en que dichos intereses sean pagables respectivamente, á pesar de cualquier transferencia ó transmisión de acciones subsiguiente.

120.—Si varias personas están registradas como cotenedores de cualquier acción, cualquiera de esas personas puede dar recibos efectivos por todos los dividendos é intereses pagables respecto á ellas.

121.—Ningún dividendo estará sujeto á intereses pagables por la Compañía.

6—NOTIFICACIONES

122—La Compañía puede notificar á cualquier Miembro, ya sea personalmente ó por medio de una carta enviada por correo, con los derechos postales pagados sobre ella anticipadamente y dirigida á dicho Miembro al lugar que figura en el Registro.

123—Cualquier Miembro cuya residencia esté fuera del Reino Unido puede señalar una dirección dentro del Reino Unido, á la cual serán enviadas todas las notificaciones que le correspondan, y todas las notificaciones enviadas á dicha dirección serán consideradas como bien hechas. Si él no ha señalado dicha dirección no tendrá derecho á notificaciones.

124—Cualquier notificación, si se ha hecho por correo, se considerará como hecha al día siguiente de aquel en que se puso en el correo, y para probar que esto se ha hecho será suficiente probar que la notificación fué debidamente dirigida y puesta en el correo.

125—Todas las notificaciones que deban hacerse á los Miembros se harán con respecto á cualquiera acción sobre la cual varias personas sean tenedores solidariamente, en cualquiera de esas personas cuyo nombre aparezca primero en el Registro de los Miembros, y una notificación así hecha será suficiente para todos los tenedores de dicha acción.

126—Todo albacea, administrador, apoderado, depositario en concurso ó liquidación estará absolutamente obligado por cada notificación hecha, como antes se ha dicho, si se ha enviado á la última dirección registrada de dicho Miembro, aunque la Compañía pueda haber tenido noticia de la muerte, demencia, concurso ó incapacidad de dicho Miembro.

127—Todas las notificaciones serán consideradas como hechas á los tenedores de acciones garantizadas si ellas han sido avisadas por una vez en dos de los diarios de Londres, y la Compañía no estará obligada á hacer ninguna notificación á los tenedores de acciones garantizadas de ninguna otra manera.

7—LIQUIDACIÓN

128—En el caso de que la Compañía se disolviera los tenedores de las acciones preferentes tendrán derecho á recibir en su totalidad del activo de la Compañía las sumas pagadas sobre dichas acciones en prioridad á los reclamos de los tenedores de acciones ordinarias á quienes deban pagarse algunas sumas con respecto á dichas acciones. Si en la liquidación de la Compañía el activo sobrante es más que suficiente para devolver el total del capital pagado, el exceso será distribuido entre los Miembros en proporción á las cantidades pagadas sobre las acciones tenidas por ellos respectivamente, además de las sumas pagadas adelantadas sobre los llamientos.

129—El Liquidador en cualquier disolución (ya sea voluntaria, bajo vigilancia ó compulsoria) puede, con la sanción de una resolución extraordinaria, dividir entre los contribuyentes, en moneda, cualquier parte del activo de la Compañía, y pueden, con igual sanción, encomendar cualquier parte del activo de la Compañía en manos de depositarios con tales garantías en beneficio de los contribuyentes, como el liquidador, con igual sanción, crea conveniente.

130—Cualquiera que sea el Liquidador puede (sin perjuicio de los poderes que le confiere la Ley de Compañías y como poder adicional) con el consentimiento de una resolución especial vender las empresas de la Compañía, ó el total ó una parte de su activo, por acciones total ó parcialmente pagadas ú obligaciones de ú otros intereses de cualquiera otra Compañía, y puede en el contrato de venta convenir en la repartición directa entre los Miembros del resultante de la venta en proporción á sus respectivos intereses en la Com-

pañía, y en caso de que las acciones de esta Compañía sean de diferentes clases, puede hacer arreglos para la repartición con respecto á acciones preferentes en esta Compañía, ú obligaciones de la Compañía compradora, ó en acciones de la Compañía compradora que tengan preferencia ó prioridad, ó con mayor suma pagada, que las acciones repartidas con respecto á las acciones ordinarias de esta Compañía, y puede todavía más, limitar por contrato un tiempo, al concluir el cual, las acciones, obligaciones ú otros intereses, no aceptados ó que no necesiten venderse, serán considerados como rehusados y estarán á la disposición del Liquidador ó de la Compañía Compradora.

131—Sobre cualquier venta, según el artículo precedente, ó según los poderes dados en la sección 161 de la Ley de Compañías 1862, ningún Miembro tendrá derecho para exigir que el Liquidador se abstenga de llevar á cabo la venta ó la resolución autorizando la misma, ó para comprar los intereses de dicho Miembro en esta Compañía; pero en caso que cualquier Miembro quiera aceptar las acciones, obligaciones ó intereses á los cuales, sobre dicha venta, él tuviere derecho, él puede dentro de catorce días después de adoptada la resolución autorizando la venta, dando aviso escrito al Liquidador, requerir de él la venta de dichas acciones, obligaciones ó intereses, y en consecuencia las mismas serán vendidas en la forma que el Liquidador crea conveniente, y el producto neto será pagado al Miembro que requiera dicha venta.

NOMBRES, DIRECCIONES Y DESCRIPCIONES DE LOS SUSCRITORES

- Minor C. Keith
9, New Broad Street E. C. Comerciante
- J. A. Stirling
Winchester House, E. C. Capitalista
- F. H. Firth
Cophall, Twickenham Capitalista
- W. Capel Slaughter
18, Austin Friars, Londres Abogado
- C. Arthur Vansittart
9, New Broad Street E. C. Capitalista
- J. A. Holliday
Dashwood House, Dependiente de
New Broad St. comercio.
- J. Henry Chapman
49 Algernon, Road, Secretario
Lewisham S. E.

Fecha el día 30 de noviembre de 1894.

Testigo de las anteriores firmas,
D. M. BOWIE.

17, Throgmorton Avenue E. C.,
Abogado.

CERTIFICADO DE LA INCORPORACIÓN DE UNA COMPAÑÍA

(Sello) (Sello)
(Escudo)

Por el presente Certifico que la Tropical Trading and Transport Company Limited (La Compañía Tropical de Comercio y Transporte, Limitada), fué incorporada bajo la Ley de Compañías, 1862 á 1890, como Compañía Limitada, el día treinta de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Dado bajo mi firma en Londres, en esta día veintiuno de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

J. S. PURCELL,

Registrador de Compañías por acciones.

Ley de Compañías, 1862, Sección 174.

Es traducción literal.

F. BONILLA.

El Presidente de la República

ACUERDA:

- 1º—Aprobar en cuanto ha lugar en derecho las bases y estatutos insertos; y
- 2º—Disponer que se proceda á su inscripción en los Registros respectivos.—Publíquese. Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

Carlos Volio Tinoco, Gobernador de la provincia de San José.

Hace saber: que los señores don Ernesto Graham y Graham, mayor de edad, soltero, cocinero, natural de Barbada (colonia inglesa) y Rosa Ulloa, de único apellido, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico, costarricense, ambos vecinos de aquí, el primero hijo legítimo de Joseph Graham y de Mary Graham de único apellido, mayores de edad, el primero albailán, de oficios domésticos la segunda, cónyuges, naturales de Barbada (colonia inglesa, y de ese vecindario; y la segunda hija natural de Gabina Ulloa, de único apellido, mayor de edad, soltera, costarricense y de este vecindario, se han presentado ante esta autoridad solicitando contraer matrimonio civil con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Gobernación de la provincia de San José, 16 de febrero de 1895.

Carlos Volio.

Moisés Morales, Secretario.

Don Ismael Villegas, sin otro apellido, mayor de edad, escribiente, soltero; y señorita Zeila Rosa María Castrillo y Campos, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y ambos Costarricenses y de este vecindario, el primero hijo natural de Sinfrosina Villegas Arias, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, Costarricense y de este vecindario, y la segunda hija legítima de Esteban Castrillo y Salazar y María Campos Molina, que fueron mayores de edad, cónyuges, artesanos el primero, de oficio doméstico la segunda, los dos Costarricenses y de este vecindario, se han presentado ante esta autoridad solicitando contraer matrimonio con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

Se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Gobernación de la provincia de Alajuela, 7 de febrero de 1895.

Aquiles Bonilla.

Paulino Soto,—Secretario.

Hacienda

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS.

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 P. M como sigue: En el Banco Anglo Costa Ricense.

PLAZAS	90 días	60 días	30 días	Útil Cable	Vista Cable
Londres.....	147	147	147	147	147
San Francisco.....	147	147	147	147	147
San Pedro de Macoris.....	147	147	147	147	147
Nueva Orleans.....	147	147	147	147	147
París.....	147	147	147	147	147
Barcelona.....	147	147	147	147	147
Algeria.....	147	147	147	147	147
Bélgica.....	147	147	147	147	147
Guatemala.....	147	147	147	147	147
Sabador.....	147	147	147	147	147
Nicaragua.....	147	147	147	147	147

El Director General de Estadística, JUAN F. FERRAZ, San José, 18 de febrero de 1895.

Mavina

MOVIMIENTO MARITIMO

TELEGRAMAS de LIMON.

18 de febrero. Ayer á las 6 p. m. zarpó el vapor inglés *Andes*, con destino á New York, capitán J. Mackintosh, 50 tripulantes, 137 toneladas. Pasajeros: Santiago Belluz. Carga: 11510 racimos de bananos y 11000 sacos de café, con 696000 kilogramos de peso. Correspondencia: 2 sacos. Despachado por J. M. Keith.

SECCION EDITORIAL

VISITA OFICIAL

DEL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

III

SAN RAMON

El cantón de San Ramón es sin disputa una de las principales jurisdicciones en que está dividida la República. La cabecera, que lleva el mismo nombre, es un centro muy adelantado y que llama con justicia la atención de los forasteros. Nótese allí, desde luego, entre otras cosas, la armonía perfecta que reina entre todos los vecinos y su afán en promover de consuno el adelanto del cantón; la moralidad absoluta de costumbres que los caracteriza, circunstancia altamente recomendable y merecedora de estímulo; la cultura y el tamaño de su sociedad, cosas ambas que casi la equiparan con cualquiera otra de las que existen en centros más antiguos y más poblados; el desarrollo últimamente adquirido por la industria cafetalera, pudiendo apreciarse en cerca de trescientas manzanas el aumento de ese precioso cultivo, en contra de 50 ó 60 que hasta hace poco tiempo existían; la división de la propiedad, que pone en manos de casi todos los vecinos del cantón un elemento permanente de bienestar, contribuyendo, reunidos, á constituir una sólida base de riqueza pública, y el ensanche creciente de sus relaciones comerciales con la comarca de Puntarenas, con la cual se encuentra unido por una vía de tal importancia que el señor Presidente de la República estima necesario conservarla por cuenta del Tesoro Nacional á fin de que brinde fácil salida á todos los productos de ese y de los cantones circunvecinos.

Todas estas importantes condiciones peculiares de San Ramón fueron atentamente observadas por el señor Presidente, quien, como es natural, comprende el brillante porvenir que ese pueblo está llamado á alcanzar en no lejano tiempo, razón por la cual cree deber de su Gobierno comunicarle mayor impulso á fin de que cuanto antes llegue al punto de progreso que tiene en perspectiva.

En la reunión municipal promovida, como en los otros cantones, por el señor Presidente de la República, impúsose este alto funcionario del estado de las cuentas municipales, las cuales encontró correctas y llevadas con tal contraste y en

tan buena forma que llamaron especialmente su atención. La mayor parte de las rentas de aquel Municipio se ha estado invirtiendo en los trabajos del Palacio municipal, en la carretera que conduce al Pacífico, en la composición de calles y caminos vecinales y en la construcción de bastiones por la colocación de varios puentes importantes. A esto se debe que el tesoro municipal de San Ramón no cuente con una existencia en caja que le permita dar cima en breve tiempo á algunas de las obras de necesidad efectiva en que está empeñado.

Esta situación de su Erario revela, sin embargo, la laboriosidad de aquella corporación, que no atesora sus rentas, como desgraciadamente acontece en otras poblaciones de la República, sino que las invierte sin demora en satisfacer necesidades públicas y atender al desarrollo de la localidad. Es así como aquella parte importante de Costa Rica llegará en breve á rivalizar en adelantos con los centros más avanzados del país. Entre las necesidades más perentorias que le fueron indicadas al señor Presidente atrajeron su especial atención el ensanche de la cárcel pública, la carretera que conduce al Pacífico, la construcción de nuevos edificios para escuelas de niñas y de varones; la pronta terminación de dos puentes sobre el Río Grande, vía del Naranjo y vía de Palmares, y constituir la Junta de Caridad independientemente de la de la capital de la provincia. A todas estas obras ofreció contribuir el señor Presidente con un eficaz auxilio por parte de su Gobierno.

No queremos terminar esta ligera crónica sin expresar al industrioso pueblo de San Ramón y á su culta sociedad, cuánto admira el señor Presidente de la República el progreso por él alcanzado y cuánto agradece las cordiales y finas demostraciones de simpatía y aprecio de que fué objeto durante su grata permanencia en aquella importante localidad.

REGIMEN MUNICIPAL

AVISO.

La medicatura del Pueblo de este cantón quedará á cargo del Doctor don Gerardo Jiménez, por el término de seis días que empezará á contarse el lunes próximo, en virtud de licencia concedida al propietario Doctor don Nazario Toledo.

Gobernación de la provincia de San José, 9 de febrero de 1895.

C. VOLIO.

AVISO.

Con fecha ocho de los corrientes, fué tomada por la Policía en calidad de perdida, una yegua rosilla con un fierro así &

Se publica este aviso para los efectos de ley. Jefatura Política del cantón de Goicoechea, villa de Guadalupe, 11 de febrero de 1895.

CLAUDIO ROTAS.

AVISO.

En las fechas que se indican al margen han sido tomados por la Policía los animales siguientes:

- Enero 11.—Una yegua alazana, marcada, parida.
- 15. Una id. azuleja, parida, mostrenca.
- 22. Un caballo alazán, clucos, mostrenco, pequeño, fino.

Febrero 7.—Un caballo bayo, fierro confuso, marcado con la paleta izquierda.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Agencia Principal de Policía de la provincia de Alajuela, 8 de febrero de 1895.

Eduardo Martín A.

AVISO,

En las fechas que á continuación se expresan han sido depositados como perdidos los animales siguientes:

- Enero 26.—Un caballo azulejo, pequeño, erin recortado y sin marca.
- Febrero 4.—Una vaca amarilla, manchada, fierro confuso.

Las personas que se consideren con derecho á dichos animales, preséntense á legalizarlo dentro del término de ley.

Jefatura Política, la Unión, febrero 6 de 1895.

Carlos García.

AVISO.

Con fecha treinta de enero próximo pasado fueron tomados por la Policía activa de esta villa, los animales siguientes:

- Un caballo bayo claro, nueve, mostrenco.
- Una yegua retinta, vieja, mostrenca.
- Una yegua melada, mostrenca.

Se publica este aviso para los efectos de ley.

Jefatura Política de la villa de Guadalupe, febrero 5 de 1895

Claudio Rojas.

LICITACION.

La Municipalidad de este cantón convoca licitadores para contratar doscientas cincuenta fanegas de cal viva, de cancha, de buena calidad y que se recibirá en esta villa donde será entregada por mitades el primero y último del mes de marzo próximo. Las propuestas se dirigirán á esta Jefatura en pliegos cerrados, hasta el veinte del mes en curso, para aceptar la más conveniente.

Jefatura Política de Grecia, 8 de febrero de 1895.

José MOYA.

ANUNCIOS

ARANCEL DE ADUANAS

NUEVA EDICIÓN.

Habiendo quedado sin efecto, por defectuosa, la edición anterior del *Arancel de Aduanas*, se ha puesto á la venta, desde hoy, la nueva edición, corregida y anotada, al precio de \$ 0-75 centavos el ejemplar. Almacén Nacional Escolar.—San José, 8 de febrero de 1895.

AVISO JUDICIAL

Se pone en conocimiento de todas las autoridades de la República, que don Francisco Orlich ha sido nombrado receptor para DEPOSITOS JUDICIALES, en el circuito de San Ramón.

San José, 15 de febrero de 1895.

José Andrés Coronado,
Director del Banco de Costa Rica.

MANUEL BEJARANO,

NOTARIO.

Ha trasladado su oficina á los bajos de la casa de doña Juana A. de Echeverría, Avenida Central, frente á la casa de habitación de don Fabián Esquivel.

San José nero de 1895.

Dirección General de Telégrafos Nacionales.

Con autorización del señor Ministro del ramo, se ven por el día 20 de febrero del año enante, en esta Dirección el mejor pastor, los sellos de correos y telégrafos de la penúltima emisión, que a continuación se indican, los cuales han sido separados, sellados ya, de los cabiogramas y telegramas que se han micerado.

INTERIOR.

De \$ 10-00 ets.	1325
" 5-00	2403
" 2-00	3316
" 1-00	3888
" 0-50	3208
" 0-20	194519
" 0-10	81265
" 0-05	177068
" 0-02	4627
" 0-01	5186
Suma.....	475785

Guanacaste

De \$ 5-00 ets.	42
" 1-00	24
" 0-50	134
" 0-20	26322
" 0-10	18017
" 0-05	31978
" 0-02	614
" 0-01	709
Suma.....	79850

Resumen.

Interior.....	475785
Guanacaste.....	79850
Total.....	555635

Las propuestas se dirigirán a esta Dirección en pliegos cerrados y sellados, hasta las 12 m. del día de la fecha señalar para su venta, a cuya hora se les dará lectura, para de esta manera que sea más conveniente a los intereses del Gobierno.

No se admitirá propuesta por menos de \$ 1250, que es el base de la licitación.

En el sobre de cada pliego deberá escribirse lo siguiente: "Propuesta para sellos de Correos y Telégrafos".

San José, 21 de noviembre de 1894.

F. ROB. CASTRO. 40—7

AVISO.

Hay en el Protomedicato a la disposición de los señores Médicos que quieran emplear el *Suero Antidifitérico* del Doctor Roux, doce frasquitos de diez gramos cada uno, y una jeringa para inocular.

Protomedicato de la República.—San José, Enero 29 de 1895.

Lotería del Hospicio Nacional de Locos.

Sorteo para el Domingo 24 de Febrero de 1895.

\$ 8530 EN PREMIOS.

1 Premio de \$ 2000	\$ 2000
" " " "	" 1000
" 1 premio de \$ 500	" 500
" 4 " " 200	" 800
" 5 " " 100	" 500
" 10 " " 50	" 500
" 91 " " 20	" 1820
10 aproximaciones de " 20	" "
al premio mayor.....	" 200
121 terminaciones de " 10	" "
á las dos últimas cifras del primer premio	" 1210
330 premios que importan ..	\$ 8530

Cada billete vale \$ 1-00 repartido en cuatro cuartos de veinticinco centavos cada uno.

De venta en la Tesorería de la Junta de Caridad, con descuento de diez por ciento en las compras no menores de veinticinco billetes

Manuel Echeverría y Aguilar.

Abogado y Notario.

Se ha trasladado al número 19 de la calle 22, Sur.
Piezas contiguas al bufete del Licenciado don Mauro Fernández.

3—veces—5

José Joaquín Trejos.

ABOGADO

Ha trasladado su oficina á su casa de habitación, contigua al Parque de Morazán, frente á las oficinas de Mr. Keith.
San José, 16 de enero de 1895.

3—5

AVISO A LOS MAESTROS

de las escuelas oficiales de esta provincia que no posean Diploma ni Certificado de Aptitud para servir en el Magisterio.

Habiendo recibido instrucciones del señor Inspector General de Enseñanza para dar preferencia, en la formación del cuadro del personal docente que debe fungir en el presente año, á los maestros que poseen Título ó que están oficialmente declarados aptos para el Magisterio, esta Inspección, con el objeto de que los maestros de esta provincia que carezcan de Título ó Certificado, gocen de las prerrogativas concedidas á los que poseen alguno de ellos, ha dispuesto dar unas clases prácticas gratuitas y voluntarias, para aquellos que deseen hacer su examen para el Certificado de Aptitud, y que versarán sobre las materias comprendidas en el Programa Oficial. Estas clases se verificarán de 1 á 3p. m., todos los días hábiles, desde el 4 hasta el 23 inclusive de febrero entrante.

Con este objeto, queda abierta en esta oficina, desde hoy, la matrícula, á cargo del Secretario y Auxiliar de la misma, para todos aquellos maestros y maestras, que con el intento de hacer su Certificado de Aptitud, deseen concurrir á las clases referidas.

Inspección Provincial de Escuelas de Heredia. 21 de enero de 1895.

V. E. DENGO,

PEDRO PEREZ ZELEDON

Abogado y Notario

Ha trasladado su oficina á la Avenida 7ª Oeste, número 220 casa de don Federico Tinoco.
San José, diciembre 5 de 1894.

REGISTRO DE POLICIA

DE LA

Provincia de Guanacaste.

CUADRO de las personas que han sido juzgadas por faltas de policia en el mes de enero de 1895.

NOMBRE.	Edad.	Estado.	Profesión.	Nacionalidad.	Domicilio.	Falta cometida.	Pena impuesta.	Fecha de juzgamiento.
Robla Rivas.....	mayor.	soltero	artesano	Nicaragua	Liberia	faltas á tercero	abandono	1 Enero
Alfonso Alvarado.....	Costa Rica	tentativa de riña	100
Diego Calderón.....	Nicaragua	embriaguez y escándalo	1000	6
Juan Montiel.....	faltas á la policia	500	7
Julio Salazar.....	comato de riña
Don Angel Castillo.....	embriaguez	abandono
Antonio Vindaluz.....
Don Juan Rodríguez.....
Don María Suárez.....
Don María Cuadrón.....
Don Olayo.....
Don Fernando Angulo.....

Agencia Principal de Policía.—Liberia, 31 de enero de 1895.

FRANCO. SALGUERA G.

FILADELFO C. CISNEROS,

Secretario.